

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. diecinueve de noviembre de dos mil veinte

EXPEDIENTE NRO.	11001400301620200073500
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	DIEGO ALEXANDER ROJAS

Al proceder a la revisión del documento denominado “*contrato de constitución de sociedad*”, suscrito entre las partes, de fecha 24 de noviembre de 2018., al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 Estatuto General Procesal, para emitir la orden compulsiva deprecada en la demanda. En efecto, común conocido resulta acorde con la preceptiva memorada con antelación, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

Pues bien, para el caso de análisis encuentra el despacho que el actor esgrime como documento base de la ejecución el contrato antes enunciado, sobre el cual pretende se libre orden de pago por la suma de \$40.000.000.00 correspondiente a capital, y 20.000.000, oo por concepto de cláusula penal. Empero, si bien es cierto, en el contrato se pactaron unos pagos por utilidades, en ninguna cláusula de estableció el pago de \$40.000.000,oo y para la ejecución de la clausula penal, se requiere que previamente exista pronunciamiento judicial sobre el incumplimiento del contrato por parte del ejecutado.

Si lo anterior pudiere soslayarse, de la lectura del contrato, brillan por su ausencia la claridad y exigibilidad de las obligaciones acordadas, pues de una parte el despacho no encuentra que las partes hayan pactado de forma clara y precisa la forma en que el contratista habría de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Además, tratándose de un contrato bilateral en el que se han pactado obligaciones a cargo de cada una de las partes, ninguna de ellas puede demandar el cumplimiento de dichas obligaciones hasta tanto no se encuentre demostrado que estén cumplidas las propias, presupuesto que también se echa de menos en el *sub- exámine*.

Colofón de lo anotado, teniendo en cuenta que el documento del cual se deriva la solicitud de mandamiento de pago no cumple los requisitos del artículo 422 C.G del P, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina Judicial – Reparto, para lo pertinente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e964c9fb512f77672f93483dac4a415445b07c49b583efccfda30c5f9af9d81

Documento generado en 19/11/2020 10:56:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**